



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1304 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 27 DIC. 2019

VISTO;

El Exp. N° 02056380/662592; Informe Técnico N° 39-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-SLQ; Decreto N° 10513-2019-GRA/ORADM-ORH; carta N° 24-2019-AYAC/FCT de interposición de recurso de reconsideración, de fecha del 11 de Diciembre del 2019, interpuesto por la impugnante Ing. FÉLIX CAMPOS TALAVERA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1071-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de Noviembre 2019, en doce (12) folios; y

CONSIDERANDO:



Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;



Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la acción, el que se encargará de resolverlo”*;

Que, el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su parte in fine señala: *“La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado”*;



Que, su no interposición no impide la presentación del recurso de reconsideración. C.c. Art. 29-1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2015;

Que, el artículo 93, del reglamento de la Ley.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. En base a esta normativa es de competencia pronunciarse en el presente análisis del presente caso;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1071-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de Noviembre del 2019, se impone sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor investigado **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, en su condición de residente de obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna - La Mar — Ayacucho"; imputando los hechos que, el **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, en su calidad de residente de obra: Mejoramiento de la capacidad resolutiva del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna - La Mar - Ayacucho, de ese entonces, no habría remitido la documentación requerida a su persona, el día 30 de octubre de 2017, a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a la solicitud de información, con la premura del caso, realizada mediante Oficio N° 050-2017-GRA/CR-C.R.RLM, por el Consejo regional, respecto de la Obra ya referida, ya que dicha información lo habría remitido recién el 21 de noviembre de 2017, mediante informe N° 105-2017-GRA-GG-GRI-SGO/FCT, a la Sub Gerencia de Obras; y que esta a su vez fuera remitida al consejo regional, el 05 de Diciembre de 2017, después de haberse aprobado el Informe de Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR- CR.RLM, es decir por no haber cumplido la información requerida por el Consejo Regional.

Que, en el presente caso, se observa los argumentos del recurso de reconsideración y las pruebas ofrecidas por la impugnante **URSULA GONZÁLES HINOSTROZA**, quien sostiene lo siguiente: "(...). *"el suscrito, pese de no estar contemplado dentro de mis funciones el de realizar búsqueda de documentos requeridos, he cumplido con presentar el informe N° 105-2017-GRA/G-GRI-SGO/FCT. La mayoría de los documentos requeridos no corresponde a mi gestión. Reitero se me reconsidere y se deje sin efecto la amonestación ya que no está tipificado dentro de mis funciones la atención de diversos documentos mencionados en el requerimiento. Adjunta funciones de residente de obra"*.

Que con respecto a la nueva prueba que sustenta el recurso impugnatorio de reconsideración, el artículo 118 del reglamento General de la Ley N° 30057, sobre recurso de reconsideración, establece que: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación".

Que, de conformidad al fundamento precedente se adjunta al presente los siguientes nuevos medios de prueba: a) Adjunta funciones de residente de obra. Que, de acuerdo a los nuevos medios de prueba se puede observar que el administrado residente de obra: "Mejoramiento de la



capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna - La Mar — Ayacucho”. **Sustento de la nueva prueba.** Al respecto, el TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se refiere a la prueba en los términos siguientes: **Artículo 174.- Actuación probatoria inciso 174.1.** Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. **Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria.** Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución. **Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.** No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. **Artículo 177. Medios de prueba.** Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...). Debemos señalar que la existencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que, de tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o **circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, en casos de sanción de amonestación escrita, la cual es “controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. **Del Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.** De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que la impugnante ha adjuntado nuevas pruebas, siendo las siguientes: Copia de funciones de residente de obra. Del análisis de los actuados se tiene que se ha presentado pruebas nuevas que no se encuentran dentro del expediente general, hecho por el cual dicha prueba debe ser necesaria, pertinente y útil para una valoración conjunta de todos los actuados para la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.

Que, al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que la falta de carácter disciplinario de la impugnante **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA, en su calidad** de residente de obra: “Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna - La Mar — Ayacucho”: habría incurrido “(...) comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario”, por cuanto de los actuados se tiene que existen indicios que hacen presumir que el servidor, **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, residente de obra: Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna – La Mar – Ayacucho, de ese entonces, no habría remitido la documentación requerida a su persona, el día 30 de octubre de 2017, a la Sub Gerencia



de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a la solicitud de información, con la premura del caso, realizada mediante Oficio N° 050-2017-GRA/CR-C.R.RLM, por el Consejo regional, respecto de la Obra ya referida, ya que dicha información lo habría remitido recién el 21 de noviembre de 2017, mediante informe N° 105-2017-GRA-GG-GRI-SGO/FCT, a la Sub Gerencia de Obras; y que esta a su vez fuera remitida al consejo regional, el 05 de Diciembre de 2017, después de haberse aprobado el Informe de Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-CR.RLM.

Que, *la nueva prueba funciones de residente de obra*, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, en la Resolución Gerencial Regional N° 133-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 19 de noviembre de 2018. Es en *copia incompleta de funciones de residente de obra, sin acompañar el total del documento, no puede considerarse nueva prueba, ya que no cumple, con los requisitos el artículo 118 del reglamento General de la Ley N° 30057 y el Artículo 218 y el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS* debe sustenta nueva prueba, que el administrado no ha ofrecido, por lo tanto no será materia de análisis. Conforme al artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Que, el residente de obra ha argumentado que, no es su función remitir informes, sin la fundamentación debida, sin ningún requisito, conforme dispone Artículo 124 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.- Requisitos de los escritos. Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, **los fundamentos de hecho que lo apove y, cuando le sea posible, los de derecho.** 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados. (Texto según el artículo 113 de la Ley N° 27444). Es decir, debe existir fundamentos de hecho sustentado con nueva prueba que el servidor no ni ha ofrecido ni ha acompañado, la PRUEBA funciones del residente, no es prueba, sino, normas que no requieren probanza, y no nueva Prueba, por tanto, la carta es solo argumento de defensa. Por consiguiente, el recurso impugnatorio de reconsideración debe ser declarado improcedente, ya que debe probar son los hechos, no el derecho. Para **Hugo Carrasco Irriarte**: "señala que un hecho notorio es "lo público y sabido de todos. Conocimiento que forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social. Los considerados ciertos e indiscutibles. Hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar por los morados que lo habitan". Por no haber presentado nueva prueba funciones de residente no es hecho a probar, sino, por el incumplimiento de no haber remitido la información de la "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna - La Mar — Ayacucho", cuando ha sido solicitado el Consejo Regional a través Sub Gerencia de obra del Gobierno Regional de Ayacucho por lo tanto no ha acompañado prueba idónea para desvirtuando los cargos imputados.



Que, asimismo, mediante el Informe Técnico N° 39-2019, de fecha 23 de Diciembre del 2019, concluye se declare improcedente el recurso de reconsideración, incoado por la impugnante **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1071 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de Noviembre del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor investigado **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, en su condición de residente de obra: “Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna - La Mar — Ayacucho”, por consiguiente confirmar la sanción disciplinaria impuesta al servidor;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 942-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, incoado por la impugnante **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1071 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de Noviembre del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor investigado **ING. FELIX CAMPOS TALAVERA**, en su condición de residente de obra: “Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de atención, Ayna - La Mar — Ayacucho”, por consiguiente confirmar la sanción disciplinaria de amonestación escrito impuesta al servidor.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ORH/sq.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos